



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : LEIDY JOHANNA TOVAR CARVAJAL
DEMANDADO : DAYNER VALENCIA ROJAS
RADICACION : 2016-00438

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 7 de febrero de 2018. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Indica el artículo 597 numeral 8° del Código General del Proceso que "(...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o **a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio**, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. **También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.**" (Negrita por el Despacho), como quiera que el auto que tuvo por agregado el despacho comisorio fue notificado el 13 de diciembre de 2017 el poseedor que estuvo presente en la diligencia de secuestro tenía hasta el 11 de enero de 2018 para presentar el presente incidente, se advierte que el mismo fue presentado extemporáneamente, por tanto se rechaza de plano.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 010 del
14 FEB 2018

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : LEIDY JOHANNA TOVAR CARVAJAL
DEMANDADO : DAYNER VALENCIA ROJAS
RADICADO : 2016-00438
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado de la demandante en contra del auto de fecha 23 de enero de 2018 mediante el cual se fijó fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 309 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que no debió darse trámite a la oposición por cuanto aún no ha habido sentencia aprobatoria de la partición por tanto la “oposición a la entrega” del inmueble se torna extemporáneo y más aún cuando el bien secuestrado se entregó en depósito al opositor.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la Secretaría del Juzgado, como se observa a folio 97.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Si bien es cierto el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial en lo concerniente al trámite de inventarios y avalúos y demás aspectos se tramita conforme a lo dispuesto para las sucesiones, lo cierto es que, en el asunto que hoy nos ocupa, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 596 del Código general del Proceso, esto es las oposiciones al secuestro.

Como es sabido, una de las maneras de asegurar que los bienes que pertenezcan al patrimonio de los compañeros permanentes o de los cónyuges no “desaparezcan” de su haber, es imponiendo sobre estos las medidas cautelares que regula el estatuto procesal civil, esto es, entre otros, el secuestro de los mismos, diligencia que esta normada en los artículos 595 y 596 ibídem; ahora bien, en el presente proceso, mediante auto del 30 de marzo de 2017 y por petición del aquí recurrente, se ordenó “*DECRETAR el embargo y secuestro de la posesión y mejoras del lote de terreno urbano junto con la casa en el construida, distinguido con la nomenclatura urbana Calle 4 No. 14-61, con matrícula inmobiliaria No. 236-67843 ubicada en el casco urbano del Municipio de Mapiripán – Meta.*”, actuación que se llevó a cabo el día 16 de noviembre de 2017 (folios 40 a 43), ahora bien, el Código General del Proceso otorga la posibilidad de que un tercero se oponga a dicha diligencia (artículo 596), pero no solo eso sino que de manera expresa remite al artículo 309 ídem así “2. *Oposiciones. A las oposiciones se **aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega***”. (Negrita por el Despacho).

Atendiendo lo anterior, debe indicarse al recurrente que el Despacho no busca pronunciarse respecto a una “oposición a entrega de inmueble” por el contrario se va a pronunciar acerca de la oposición al secuestro de inmueble que hiciera un tercero poseedor en la diligencia de secuestro del mismo.



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : LEIDY JOHANNA TOVAR CARVAJAL
DEMANDADO : DAYNER VALENCIA ROJAS
RADICADO : 2016-00438
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora bien, el artículo 309 numeral 1º del Código General del Proceso establece de manera taxativa cuando deba el juez rechazar de plano la oposición, circunstancia que en el *subjudice* no se presenta, motivo por el cual, se debe dar trámite a la oposición conforme las reglas del estatuto procesal civil, además porque sin justificación constitucional o legal alguna se estaría cercenando el derecho del tercero al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, el Juzgado se abstienen de reponer el auto atacado y en consecuencia, dejará incólume dicha decisión.

No se concede la apelación interpuesta en subsidio por cuanto el auto atacado no se encuentra enlistado como susceptible de este recurso conforme el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 23 de enero de 2018, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente la apelación solicitada en subsidio.

NOTIFÍQUESE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>010</u> del
<u>14 FEB 2018</u>
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria